

LEY III. — Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

El Consejo por auto acordado de 3 de Diciembre de 1723; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Estando prevenido por la ley del Reyno y autos acordados la regla, que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia, en su inobservancia y olvido, los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedicion de los pleytos, embarazándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilacion del fenecimiento, y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detencion que precisan; mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2, 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas: y para que todo tenga el mas debido obediencia, y excusar interpretaciones y fraudes, para escribir en derecho hayan de pedir licencia en la Sala, conforme á lo dispuesto en la ley 22. tit. 1. lib. 5., é impreso, se ha de poner al pie de dicho papel, como se imprimió con dicha licencia, y pasarlo á manos del Relator del pleyto, para que cotejando el derecho con el hecho, vea si está conforme á lo prevenido por la ley y autos; y que por medio del mismo Relator se repartan á los Jueces, que lo fueren en dichos pleytos; y que no viniendo con todas estas circunstancias, no se admitan, y que todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que lo repartié, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas: y

(2) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617 se mandó guardar en todo y por todo esta pragmática; y que cumpléndola, los Abogados de la Corte pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas, que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido; so las penas contenidas en ella, que se ejecutarán irremisiblemente en sus personas y bienes. (Aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Por otro auto de 19 de Enero de 624, habiéndose entendido los daños que se seguian, en perjuicio de las partes y del despacho de los negocios, de no guardarse dicha pragmática, se mandó, que los litigantes no puedan dar las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibir las de mas cantidad que de las veinte hojas; y para que esto se consiga y execute con la puntualidad conveniente, se entreguen por las partes á los Relatores, y éstos, cumpliendo con dicha pragmática, las entreguen luego á los Jueces en Consejo pleno, para que se señale el dia en que se ha de votar y determinar el pleyto. (Aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

(4) Y por otro auto de 2 de Octubre de 1679 se mandó hacer saber á los Relatores del Consejo, no reciban las informaciones en derecho que se les entregaren, con mas pliegos que los que dispone la ley del reyno, la qual se observe en todo, como en ella se contiene. (Aut. 10. tit. 17. lib. 2. R.)

que de este auto se fixe un traslado en cada Sala, para que no se pueda alegar ignorancia, y se pase otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga saber á todos, que lo guarden, cumplan y executen; con apercibimiento de que, ademas de las penas, se procederá con todo rigor para su mayor firmeza y observancia. (Aut. 11. tit. 16. lib. 2. R.)

TITULO XV.

DE LA CONCLUSION DE LOS PLEYTOS PARA SENTENCIA.

LEY I. — Conclusion de los pleytos para sentencia interlocutoria ó definitiva con solos dos escritos de cada parte.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 1503 cap. 5.

Mandamos, que por evitar dilacion en los pleytos, que con cada dos escritos que las partes presentaren, sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó recibir á prueba, ó para definitiva. (Ley 9. tit. 6. lib. 4. R.) (a)

(a) Véase la L. 1, tit. 14, en que se previene no se presenten ni reciban mas de dos escritos hasta la conclusion, y sean nulos los que de hecho se recibieren.

LEY II. — Conclusion de los pleytos con sola una rebeldia en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios (a).

D. Felipe II. por resolucion á consulta de 12 de Febrero de 1564.

Ordenamos y mandamos, que en los nuestros Consejos y Audiencias, para concluir los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los procesos se hacia y concluia fasta aqui con tres rebeldias, así para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldia pasado el dia ó término que se diere para responder. (Ley 51. tit. 4. lib. 2. repetida por el aut. 2. tit. 24. R.)

(a) Véase el art. 48 del Reglam. Prov.

LEY III. — Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de los pleytos para sentencia definitiva (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando el Procurador diere peticion, que si hay probanza, se haga publicacion, y si no, se haya el pleyto por concluso, que dándose traslado de esta peticion, y acusándole otra audiencia la rebeldia, no diciendo nada la otra parte, se declare, que el pleyto quede concluso: y quando se reciba á prueba con cierto término, si la otra parte pidere, que saque la receptoría dentro de un breve término, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el tér-

mino por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término, quede el pleyto por concluso, sin esperar que el término dado acabe de correr; y quando se rescibiere á prueba con pena, y por peticion se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta peticion no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte; y quando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion, en este caso queda el pleyto por concluso, y así se provea y mande: y quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere, que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (Ley 10. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 37, tit. 16, P. 3. — L. 41, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

TITULO XVI.

DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS (a).

LEY I. — Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto (b).

Ley 2. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 49.

Desque fueren las razones cerradas en el pleyto, para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, el Juez dé y pronuncie, á pedimiento de parte, la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la definitiva hasta veinte dias; y si así no lo hiciere, peche las costas que se hicieren dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demas que el Juez, que la dicha sentencia no diere á los términos suso dichos, incurra en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ó para el nuestro Procurador Fiscal, si él prosiguere la dicha causa. (Ley 1. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Tit. 13, lib. 2 del F. R. — Tit. 22, P. 3. — Tit. 13, lib. 3 del Especulo. — Tit. 15, lib. 3 de las OO. RR.

(b) Concuérda esta ley con la 1, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 2, tit. 12 del Ord. de Ale. — L. 12, tit. 4; y 1 y 3, tit. 22, P. 3. — L. 1, tit. 15, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II. — Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios (a).

Ley 1. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá.

Acaesce muchas veces que, desque los pleytos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelacion ante los Superiores, si se halla, que la demanda no fué dada en escrito, hallándola asentada en el proceso, ó que no está bien formada como los Derechos mandan, ó desfallesce el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debian de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juicios, por lo qual suelen los Jueces dar los pleytos por ningunos, y

las sentencias que por ellos son dadas, y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion paresciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallescen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna de ellas, conteniéndose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendié demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere, que el demandador dé su demanda por escrito, que quede en albedrio del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se haga así: y ansimismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, y la parte pidiere, declarándolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere, seyéndole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyéndole pedido y mandado dos veces, que entónces, sentenciando el Juez sin se facer lo suso dicho, sea habido el pleyto por ninguno, y el Juez condenado en costas. (Ley 10. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá. — L. 11, tit. 4; y 3 y 14, tit. 22, P. 3. — Leyes del tit. 13, lib. 3 del Especulo. — L. 11, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III. — Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 68.

Por quanto nos fué pedido, que de relatar los Escribanos los procesos á los Jueces, para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes; mandamos, que los dichos Jueces no tengan Relatores, sino que vean por sí los procesos. * Y que quando ellos lo hubieren de hacer, sea en presencia de las partes (a). (Ley 17. tit. 17. lib. 2. y ley 6. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) La L. 6, tit. 9, lib. 4 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, dice así: «Mandamos que los Jueces, para sentenciar los pleytos, vean los procesos por sus personas, i no por relacion de los Escribanos; i que quando ellos lo ovieren de hacer, sea en presencia de las partes.»

LEY IV.—Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes (a).

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Felipe II. en Valladolid año 534.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de las nuestras Audiencias en la cabeza de cualesquiera autos y sentencias asienten los nombres de las partes y Procuradores: * y que notifiquen las interlocutorias y definitivas á las partes á quien tocaren; y en las notificaciones que hicieren declaren, si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó si las hicieron en los estrados. (1.^a parte de las leyes 7 y 8. tit. 20. lib. 2. R.)

(a) L. 3, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 109, tit. 18, P. 3.

LEY V.—Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.

D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 74.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias de aquí adelante tengan guardados los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y concertados y firmados de sus nombres y firmas, con el día que se pronunciaran, y con la notificación en forma; so pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexaren de poner, en los cuales los habemos por condenados, lo contrario haciendo. (Ley 12. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.—Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores.

D. Carlos y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 4; y D. Felipe II. allí año 538 en las declaraciones de las Cortes de 535. pet. 42.

Porque de la condenacion que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores; y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (Ley 52. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY VII.—En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos.

D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 552 pet. 15.

Porque de no se tasar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos ó intereses en

que condenan, resulta, que despues que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion y liquidacion de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto, mandamos á los Jueces inferiores, que en las sentencias que pronunciaren, en que hobiere condenacion de frutos ó intereses, fagan toda la aclaracion que conviniere, y hobiere lugar de se facer, de manera que cese lo susodicho. (Ley 20. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VIII.—Cese lo práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin (a).

D. Carlos III. por Real céd. de 25 de Junio de 1778 cap. 5 y 6.

5 Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cabilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistas* y *atentos*, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22. tit. 2. lib. 3. duda 1.^a R., ú otra qualquiera resolucion ó estilo que haya en contrario (1).

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias, y lo mismo en cualesquiera Tribunales seculares, donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan; siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que, escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el reyno, y á este efecto derogo y anulo todas cualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua castellana

(a) En el art 1.^o de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal publicada en 24 de marzo de 1847, se previene que los jueces y tribunales funden las sentencias definitivas.

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.^a de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua castellana, y con expresion de motivos, segun se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. (Véase la nota 1.^a tit. 10. lib. 5)

LEY IX.—Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

D. Carlos IV. por Real decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sept. de 1795.

Habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes, relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto; declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente: y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y si solo el Asesor, no probándose, que en el nombramiento ó acuerdo haya habido colusion ó fraude.

TITULO XVII.

DE LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS, Y DESPACHO DE EXECUTORIAS.

LEY I.—Término en que debe el Juez executar su sentencia, despues que pase en autoridad de cosa juzgada (a).

Ley 7. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Juan II. en Ocaña año 1422.

Ordenamos, que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias. (Ley 6. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 9, tit. 15, lib. 2 del F. R. — LL. 19, tit. 22; y 5, tit. 27, P. 3.—L. 13, tit. 16, lib. 3 de las Ordenanzas Reales.

LEY II.—Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (a).

D. Enrique III. título de poenis cap. 42.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender ó impedir la execucion de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, manda-

mos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) LL. 5, tit. 13; y 1, tit. 14, lib. 2 del F. R. — L. 43, título 19, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—La sentencia de revista se execute, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella (a).

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Enero de 1429.

Cada y quando algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista, sea luego tal sentencia executada y llevada á execucion con efecto en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion ó excepcion, de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fué dada opusiere, dixere ó alegare en qualquier manera; y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia, quando y como deba; y que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. (Ley 3. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Leyes del tit. 17, P. 3.

LEY IV.—Sentencias arbitrarias, y su execucion (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 45; y D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1529 pet. 49, y en las impresas pet. 8.

Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio, y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, ó ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árabitos *juris*, para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos, árabitos arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árabitos, y Jueces árabitos arbitradores, usando de la facultad que les fue dada, dentro del término que les fué dado, y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido, dan sentencia, de la qual una de las partes, acaesce, que reclama y pide della reduccion á albedrío de buen varon, ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio; así que, comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han rescricido y rescricen muchos daños y costas y fatigas: por ende queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la